



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-854/2026

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADA: REBECA BARRERA
AMADOR

SECRETARIO: JUAN CARLOS
MEDINA ALVARADO³

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.⁴

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** en lo que fue materia de controversia la resolución recaída al expediente REP-024/2026 en la que la autoridad responsable revocó para efectos el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ por el que se determinó la procedencia de medidas cautelares.

Palabras clave: procedimiento especial sancionador, VPG⁶, aclaración de sentencia, medidas cautelares, engrose, voto de calidad, mayoría de votos.

ANTECEDENTES:

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia por posibles actos de VPG. El doce de marzo, la Presidenta del Comité Estatal de MORENA en Chihuahua, interpuso

¹ En adelante parte actora, parte promovente, accionante.

² Tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable.

³ Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico **Exon Jair Quintero Murillo**.

⁴ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

⁵ En adelante instituto local, OPLE, IEECH, autoridad administrativa electoral local.

⁶ Violencia política contra las mujeres por razón de género.

SG-JDC-854/2026

una denuncia ante el instituto local en contra del Coordinador de Diputados del PAN en el Congreso Local, por la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género dirigidos principalmente a la parte actora; denuncia que, en su oportunidad, fue debidamente ratificada por esta.

2. Acuerdo de medidas cautelares a favor de la parte actora. El treinta y uno de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE emitió el acuerdo de medidas cautelares, en el cual, entre otras cuestiones, se ordenó el retiro de entrevistas en medios de comunicación y el retiro temporal de ligas electrónicas.

3. Impugnación ante el Tribunal local de Chihuahua. El nueve de abril el denunciado impugnó ante el tribunal responsable el referido acuerdo.

4. REP-024/2026. Sentencia del Tribunal local y solicitud de aclaración (acto impugnado). El quince de mayo posterior, el tribunal responsable emitió la sentencia por la cual revocó para efectos el acuerdo de medidas cautelares, en la misma ordenó que el IEECH emitiera una nueva determinación ajustada a diversos parámetros aplicables al otorgamiento de medidas cautelares.

Tal sentencia fue dictada con dos votos particulares de las personas que ocupan las magistraturas del tribunal local, al no estar de acuerdo con el engrose del fallo indicado.

En virtud de lo anterior, la Presidenta del IEECH solicitó una aclaración de sentencia, misma que fue resuelta el veinticinco de mayo en el sentido de declararla improcedente.

5. Impugnación federal. El veintiocho de mayo la actora presentó este medio de impugnación, al considerar que se violaron diversos preceptos y formalidades establecidas en la ley para dictar sentencias.

6. Integración y sustanciación del juicio federal regional. Recibidas las constancias, se integró el expediente SG-JDC-



854/2026, que, mediante el sistema de turno aleatorio, fue remitido a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, quien realizó la sustanciación correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía **SG-JDC-854/2026**, promovido por una persona por derecho propio, en contra de una sentencia y acuerdo plenario emitidos por un Tribunal electoral local con sede en el estado de Chihuahua.

Lo anterior al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por la parte denunciante contra una resolución emitida por un órgano jurisdiccional electoral local, relacionada con medidas cautelares, dictadas dentro de un procedimiento sancionador en materia de VPG sustanciado por la autoridad administrativa electoral de Chihuahua, por lo que la impugnación está dentro del ámbito territorial correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II, y 263, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

SG-JDC-854/2026

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la promovente, la identificación clara de la sentencia impugnada, la autoridad responsable, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que se estiman violatorios de derechos político-electorales.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, puesto que, si bien el tribunal responsable ordenó notificar personalmente a las partes del procedimiento sancionador —entre las que está la actora—, en las constancias del expediente primigenio no existe notificación personal a la actora, ni de la sentencia ni de la resolución de la aclaración de sentencia; de ahí que si la accionante se hace sabedora de ambas resoluciones el veintiséis de mayo, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del veintisiete de mayo, y feneciendo el primero de junio, por lo que, si la demanda fue presentada el veintiocho de mayo, es incuestionable que la misma se encuentra dentro del plazo legal referido, de ahí que se estime satisfecha la exigencia de oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por una persona que comparece por su propio derecho, quien tiene el carácter de parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, y aduce una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución combatida fue emitida por el tribunal responsable y no existe medio

de impugnación ordinario que deba agotarse previamente antes de promover el juicio ciudadano federal.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Estudio de fondo.

➤ Agravios

La parte accionante cuestiona la sentencia controvertida y la resolución sobre la aclaración de la misma, expresando diversos argumentos que, para fines de sistematizar su análisis y respuesta por parte de este órgano jurisdiccional, se agruparán en los siguientes temas.

1. Nulidad de la sentencia. La actora estima que la sentencia dictada por la responsable carece de validez, al no haber sido dictada respetando las formalidades que exige la legislación local.

Argumenta que, conforme a las reglas establecidas en la legislación estatal, el tribunal responsable debe funcionar en pleno (integrado por tres personas, pero deben estar presentes al menos dos) y sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de quienes lo integran. Agrega que las resoluciones deben ser dictadas por mayoría de votos en sesión pública, en la que, quien ocupe la presidencia del mismo, deberá anunciar los puntos resolutiveos de cada sentencia dictada en la sesión.

Sin embargo, sostiene que en el asunto primigenio no se cumplió lo anterior, porque la propuesta discutida, que consistía en revocar la resolución impugnada, únicamente obtuvo un voto a favor (el de la Ponente); en tanto que el Magistrado presidente votó en contra al considerar que debía revocarse para efectos y la restante Magistrada indicó que debía confirmarse.

SG-JDC-854/2026

A pesar de lo anterior, afirma que en la sesión respectiva se ordenó la emisión del engrose, pero no se indicó en qué términos debía hacerse, ni se leyeron los puntos resolutive, por lo que a juicio de la actora, el asunto no fue resuelto en la sesión pública del trece de mayo.

Además, indica que contra el engrose hay dos votos particulares, por lo que la sentencia no constituye la resolución mayoritaria, pues en la sesión no se emplearon mecanismos para lograr un consenso en alguna postura mayoritaria, por lo que no estuvo suficientemente discutido el asunto y, por ello, no debió someterse a votación.

Señala que las razones aportadas por el tribunal al resolver la aclaración de sentencia, evidencian la ilicitud del fallo, porque confunde el término engrose con proyecto, ya que el engrose debe recoger las razones aportadas en la sesión al rechazarse una propuesta, y en el caso, en la sesión no se indicó en qué sentido sería el realizado el engrose y de hecho, ninguna de las dos Magistradas restantes estuvo de acuerdo con el mismo.

Asimismo, los engroses no deben ser sometidos a una nueva votación, porque siguiendo las reglas aplicables a las sesiones, estos se elaboran con la postura mayoritaria expuesta en la respectiva sesión y con base en los resolutive que se indicaron en ella. A pesar de ello, en la resolución de la aclaración se indica que el “proyecto de engrose” fue aprobado por mayoría, acreditándose que hubo una segunda votación para el engrose fuera de una sesión pública.

La sentencia fue elaborada con la aprobación únicamente del Magistrado Presidente, quien argumentó haberlo realizado con voto de calidad; sin embargo, a juicio de la actora, ello no es cierto, porque durante la sesión no se señaló tal circunstancia, siendo que debió ser durante la sesión que se llevara a cabo la votación y que se dictara la sentencia en la misma, pues no pueden emitirse votos fuera de ella.

Añade que existe una prohibición normativa para que el engrose sea elaborado en el mismo sentido que el proyecto rechazado, siendo que en la especie, proyecto rechazado y engrose tienen el sentido de revocar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-854/2026

Así, la actora estima que la sentencia primigenia es nula, y para restituir sus derechos, considera que esta Sala no debe sustituir a la responsable en el dictado de la resolución local, sino ordenar reponer el procedimiento y que en tanto sea dictada la nueva sentencia, se mantengan las medidas autorizadas por la autoridad administrativa electoral local.

2. Estudio indebido de la materia de la impugnación primigenia.

Manifiesta la parte actora que la sentencia vulneró en su perjuicio como mujer los principios de congruencia, de interés superior de la víctima, protección, oportunidad y eficacia, accesibilidad, pro persona y mayor protección a la víctima.

Ello, derivado del análisis que llevó a cabo el tribunal local de los agravios del actor primigenio, al variar los motivos de disenso de este, consistentes en “omisión de fundamentación y motivación”; para tenerlos como “indebida fundamentación y motivación” luego de suplirlos y concluir que la determinación primigenia “...había incumplido con el estándar reforzado de protección que reviste la libertad de expresión en el contexto del debate político y de asuntos de interés público”.

Y tales acciones las considera indebidas, porque el actor primigenio en ningún momento alegó violación a la libertad de expresión ni la indebida fundamentación y motivación, con lo que se advierte que la suplencia fue en la causa de pedir y en los hechos; cuestión que no está permitida.

Además, indica que la suplencia referida, fue efectuada en contra de quién participó en el procedimiento sancionador de origen como denunciante y víctima de VPG, y a favor del denunciado-agresor, a fin de eliminar la protección de las medidas cautelares, lo que resulta antijurídico, pues los agravios de quien pretende eliminar la protección a una mujer, deben ser mayores a los ordinarios, a fin de derrotar la protección reforzada de la que goza la víctima.

➤ Metodología y contestación de los agravios

SG-JDC-854/2026

En primer término, será analizado el agravio identificado con el número 1 de la síntesis, titulado “**Nulidad de la sentencia**”; pues al versar sobre supuestas violaciones al procedimiento para la discusión y aprobación de la sentencia, de ser fundado, implicaría revocarla a efecto de ordenar reponer los actos que así se estimen necesarios.

En caso de desestimarse el agravio respectivo, se abordará el identificado como “**2. Estudio indebido de la materia de la impugnación primigenia**”.

De acuerdo a lo señalado, se inicia con el estudio del agravio identificado como “**1. Nulidad de la sentencia**”, mismo que se califica como **sustancialmente fundado**, según se explica a continuación.

En esencia, la accionante afirma que la sentencia impugnada es nula, toda vez que no fue dictada por mayoría de votos, ni en sesión pública, sino que se dictó con un solo voto de tres de las personas que integran el tribunal local, y cuya aprobación se llevó a cabo mediante una segunda votación que no fue efectuada en sesión pública.

A efecto de llevar a cabo el análisis de los aspectos que hace valer la actora, es necesario analizar el marco normativo aplicable al tema en estudio.

En el artículo 37 de la Constitución local, se prevé la existencia del Tribunal Estatal Electoral y, en lo que interesa, establece que el mismo será integrado por tres personas. La misma previsión se recoge en el texto de los artículos 294 párrafo 2 y 296 párrafo 1 inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷.

Además, en dicha ley, en sus artículos 294 párrafo 1; 295 párrafo 3 inciso e); 297 párrafo 1 incisos b), f), g), h) e i); 332 párrafo 3); y 334 párrafo 1 incisos b), h), i), j) y k) y párrafo 2, se establece que el tribunal responsable:

- **Funcionará en Pleno;**

⁷ En delante Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-854/2026

- Para que sus sesiones sean válidas se requiere la presencia de por lo menos dos de sus integrantes;
- **Sus determinaciones serán válidas con el voto de mayoría simple de sus integrantes presentes;**
- En caso de empate, quien ocupe la presidencia tendrá voto de calidad;
- El voto de calidad se efectúa con posterioridad al voto ordinario;
- Debe resolver a través de su Pleno, los medios de impugnación que se interpongan entre dos procesos electorales contra actos de autoridades electorales;
- **Debe resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia;**
- **Debe aprobar por mayoría de votos en sesiones públicas, los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración, una vez discutidos;**
- En los casos de proyectos aprobados por mayoría, cuando se formule voto particular razonado por integrante disidente, se deberá agregar el mismo al expediente;
- En los casos de proyectos no aprobados por la mayoría, si quien fungió como Ponente lo solicita, deberá agregarse al expediente el proyecto discutido como voto particular;
- Deberá efectuar, a través de la persona designada que ocupe una magistratura, los engroses de los fallos;
- Debe convocar a sus integrantes, a través de quien ocupe la presidencia, a las sesiones públicas de resolución, al menos con veinticuatro horas de anticipación;
- Debe sesionar con la mayoría de sus integrantes, para que las resoluciones sean válidas;
- **En las sesiones públicas, sus integrantes deben discutir los proyectos y cuando lo hayan hecho suficientemente, se someterán a votación;** y
- **Si fuere necesario cambiar el sentido de un proyecto o sus fundamentos, se designará al integrante que deberá encargarse de efectuar el engrose del fallo con las consideraciones y fundamentos jurídicos correspondientes; debiendo anexarse el voto particular respectivo de quien haya presentado la propuesta original.**

SG-JDC-854/2026

- **En casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado**

Ahora bien, en el Reglamento Interior del tribunal local⁸, en lo que interesa, se establece en los artículos 1º párrafo 1; 14 párrafo 2; 16 párrafos 1 y 2; 18 fracciones IV, X y XI; 23 párrafos 1 al 4; 24 párrafos 1 y 2; 25 párrafos 1 y 3; 153 párrafo 1 fracción II; 185 párrafo 1; 186; 187 y 190 lo siguiente:

- Sus disposiciones son de observancia general y de orden público en el tribunal local; y tienen por objeto, entre otras cuestiones, reglamentar la organización y funcionamiento de dicha institución;
- Durante las sesiones del tribunal, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto; y quien ocupe la presidencia tendrá voto de calidad;
- En las sesiones públicas se resolverá el fondo o se pondrá fin a un medio de impugnación;
- Las sesiones se llevarán a cabo cuando haya quórum legal;
- **Los asuntos discutidos en las sesiones, serán resueltos por unanimidad o mayoría de votos;**
- **El retorno de los medios de impugnación procederá, entre otros supuestos, cuando el proyecto que resuelve el fondo del asunto se rechace por la mayoría y sea necesario realizar un mayor estudio sobre el problema jurídico, de manera que no sea adecuado el engrose.**
- **Quien ocupe la presidencia, deberá leer los puntos resolutivos de cada sentencia dictada en la sesión;**
- La persona que ocupe una magistratura y que disienta del sentido de un fallo aprobado por la mayoría, o bien, que su proyecto hubiere sido rechazado por la mayoría, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta y formular voto particular;
- Si una persona que ocupe una magistratura local, comparte el sentido del fallo, pero disienta de las consideraciones o argumentos del mismo, podrá formular voto concurrente, o bien, si considera que deben agregarse más razones, podrá formular voto razonado;

⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el siete de mayo de dos mil veinticinco y visible en la liga:

“chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/anexos/2025-05/ANEXO%2037-2025%20ACUERDO%20N%C2%BA%20TEE-AGP06-2025.pdf”.



- Los votos deben anunciarse durante la sesión y se anexarán a la resolución, de la que forman parte; por lo que deben ser remitidos oportunamente;
- **Cuando el sentido de un proyecto sea rechazado por la mayoría, la persona integrante en turno diversa a quien hizo la propuesta desestimada, debe hacer el engrose bajo la motivación y parámetros precisados y aprobados por la mayoría en la sesión;**
- **Los engroses no serán sometidos nuevamente a votación;**
- **Los engroses deben realizarse con base en las exposiciones y razonamientos jurídicos de la mayoría;**
- Quien haya fungido como Ponente del proyecto rechazado, podrá formular voto particular, mismo que se integrará al engrose;
- **La formulación del engrose debe tomar en cuenta únicamente las posturas de quienes votaron en contra de la propuesta rechazada** y no podrá ser en el mismo sentido de la resolución rechazada; y
- **El engrose formulado debe circularse a quienes integran el tribunal, para su conocimiento.**

Ahora bien, de las constancias del expediente del juicio natural, así como de la documentación que fue remitida posteriormente por la autoridad responsable, se advierte que durante la sustanciación y resolución del expediente REP-024/2026, se llevaron a cabo, en lo que interesa, las acciones que se indican a continuación.

Mediante acuerdo de dieciséis de abril, el Magistrado Presidente turnó para su tramitación y sustanciación, la impugnación respectiva a la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.⁹

Una vez sustanciado el asunto, el doce de mayo, la citada magistrada cerró la instrucción del expediente, ordenó fuera circulado el proyecto de resolución a las Ponencias y solicitó se convocara a sesión pública para analizar, discutir y, en su caso, resolver el asunto indicado.¹⁰

⁹ Acuerdo visible a fojas 133 y 134 de los autos del expediente natural.

¹⁰ Acuerdo visible a fojas 138 y 139 de los autos del expediente natural.

SG-JDC-854/2026

La sesión pública de resolución fue fijada para el trece de mayo, y a ella asistieron la totalidad de integrantes del tribunal local; es decir, el Magistrado Presidente y las dos magistradas.¹¹

Luego de la comprobación de la existencia de quórum legal y demás formalidades, se procedió a dar cuenta del proyecto de resolución del expediente REP-024/2026. En esencia, la propuesta fue emitida en el sentido de revocar el acuerdo controvertido a fin de dejar sin efectos las medidas cautelares y ordenar a la autoridad responsable realizar las acciones necesarias para restablecer las cosas al estado que guardarán antes de la emisión del acto impugnado.

Lo anterior, al considerar fundado el agravio relativo a la transgresión al derecho de la libertad de expresión del denunciado, ya que las manifestaciones denunciadas se dirigieron mayormente a una funcionaria pública que ha manifestado aspiraciones políticas mismas que están expuestas al escrutinio público social y al debate público, aunado a que el análisis preliminar lleva a considerar que no fueron basadas en cuestiones de género que hayan generado un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada a la esfera jurídica de las denunciadas.

Frente a tal proyecto, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco indicó en esencia que en las expresiones contenidas en las publicaciones encontró indicios de la afectación del derecho a la igualdad y no discriminación de la víctima, por lo que consideró que estaban acreditados los elementos suficientes para justificar la emisión de las medidas cautelares y la existencia de un derecho fundamental que requiere protección provisional y urgente; y por ello, **anunció que su voto sería en contra del proyecto.**

En réplica a tales manifestaciones, la Magistrada Ponente, en uso de la voz, expresó las razones por las que propuso el proyecto en ese sentido, en defensa de la libertad de expresión y protección a la labor periodística, haciendo referencia expresa sobre lo innecesario de reenviar el asunto al instituto electoral local para que dicte una nueva determinación, en

¹¹ La información sobre lo acontecido en la sesión pública de resolución, se obtuvo de la documentación remitida por el tribunal responsable en cumplimiento al requerimiento realizado en los presentes autos, el pasado cuatro de junio.



aplicación al principio de tutela judicial efectiva y pronta administración de justicia, por lo que consideró que era necesario resolver en sede jurisdiccional la procedencia o no de conceder las medidas cautelares.

El Magistrado Presidente manifestó apartarse de la línea argumentativa sobre los efectos de la propuesta, al considerar que no debía revocarse lisa y llanamente el acto impugnado, sino que, desde su perspectiva en el análisis de los agravios lo alegado por el actor constituye un vicio de carácter formal atribuido al acto impugnado en aquella instancia, susceptible de ser subsanado por la propia responsable primigenia bajo un estándar de motivación reforzada y con un escrutinio jurisdiccional particularmente cuidadoso, sin desconocer la naturaleza del asunto (VPG) que implica actuar con debida diligencia y perspectiva reforzada de protección, por lo que el efecto de la sentencia debe ser para que en la nueva determinación se atienda de manera puntual los parámetros jurídicos aplicables al análisis preliminar propio de las medidas cautelares reitero en atención a su naturaleza instrumental accesoria y de tutela preventiva.

Frente a tal posicionamiento, la Magistrada Ponente reforzó su postura sobre el reenvío del asunto a la responsable primigenia, al señalar que hacerlo no aportaría algún elemento novedoso en la litis y por tanto lo estimaba innecesario, ya que se contaba con la totalidad de elementos necesarios para resolverlo. Por ello, anunció a su vez la elaboración de un voto particular.

A continuación se sometió a votación el proyecto, teniendo el siguiente resultado:

Magistrada Roxana García Moreno: A favor de la propuesta de **revocación y dejar sin efectos las medidas ordenadas** en el acto ahí impugnado.

Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco: En contra, pues de acuerdo a su intervención, **debía confirmarse** el acto impugnado.

SG-JDC-854/2026

Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez: En contra, pues a su juicio, debía **revocarse para efecto** de que la autoridad responsable en la instancia primigenia emitiera una nueva cuidando los aspectos que manifestó en su intervención.

Por ello, la Secretaría General anunció que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Ante tal situación, el Magistrado Presidente determinó que al haber votos en contra, debía elaborarse el engrose, cuya elaboración le correspondió a él mismo; por lo que señaló que lo realizaría dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Una vez dicho lo anterior, consideró que quedó agotado el análisis y resolución del referido asunto y dio por concluida la sesión.

En la sentencia (engrose) que obra en los autos del expediente REP-024/2026¹², se observa que la fecha de la misma es del quince de mayo. Sus puntos resolutivos fueron al tenor siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución en lo que fue materia de la impugnación, para los efectos precisados en el apartado **10** del presente fallo.

SEGUNDO. La Comisión de Quejas y Denuncias, deberá notificar a este Tribunal, sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Atendiendo a la naturaleza del asunto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda a la elaboración de la versión pública de la presente resolución.”

Además, en la parte final de la sentencia se estableció:

“Así lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en virtud de que el proyecto originalmente presentado por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno fue

¹² Visible a fojas 143 a 172.



rechazado por la mayoría del Pleno, por lo que la misma anunció voto particular; ordenándose la elaboración del engrose correspondiente, mismo que por turno le correspondió al Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez.

Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente elaboró el engrose correspondiente, y siendo que **la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco no estuvo de acuerdo con el sentido del mismo, emitió voto particular, motivo por el cual el Magistrado Presidente ejerció su voto de calidad**, con fundamento en el artículo 14, numeral 2, del Reglamento Interior..., **quedando aprobado el engrose** en términos y con los efectos precisados en la presente resolución... (énfasis añadido)".

Posteriormente se incluyeron los votos particulares de ambas Magistradas.

Con base en lo narrado hasta este punto, esta Sala Regional advierte que, si bien el procedimiento de elaboración y circulación del proyecto indicado, así como la convocatoria a la sesión, el quórum para integrarlo y la cuenta del proyecto, fueron efectuadas correctamente; a partir de los posicionamientos de quienes integran el tribunal local se llevaron a cabo actos que no corresponden a lo que establece la normatividad aplicable.

La Magistrada Ponente, propuso declarar la nulidad de medidas cautelares, al estimarse que no procedía la concesión de las mismas. Tal proyecto fue votado en contra por las restantes personas integrantes del tribunal, una porque consideró que debía confirmarse tal acuerdo y el restante, si bien coincidía con la revocación del acto impugnado, esa revocación sería para efectos de dictar una nueva con ciertos lineamientos.

Así, los votos en contra de la propuesta original fueron emitidos por tener posturas diferentes. Hubo mayoría en no aprobar el proyecto, pero hasta ahí llegó el consenso mayoritario, ya que a partir de ese punto, las posturas de los disidentes se apartaron en extremos opuestos.

SG-JDC-854/2026

Y si bien, durante la sesión se ordenó la elaboración de un engrose al Magistrado Presidente, de acuerdo a lo que dispone la normativa aplicable que fue previamente mencionada, no era posible hacerlo, ya que dicho engrose debe confeccionarse **bajo la motivación y parámetros precisados y aprobados por la mayoría en la sesión;** es decir, **con base en las exposiciones y razonamientos jurídicos de la mayoría,** porque **la formulación del engrose debe tomar en cuenta únicamente las posturas de quienes votaron en contra de la propuesta rechazada.**

Sin embargo, dado que las posturas de quienes rechazaron el proyecto eran antagónicas, el engrose no pudo elaborarse con base en ellas, puesto que de haberse elaborado así, de forma simultánea hubiera confirmado y revocado para efectos, las medidas cautelares, atentando contra el principio de congruencia interna de la sentencia.

De acuerdo con el desarrollo de la sesión pública, no hubo posición mayoritaria para la resolución del asunto (si bien, hubo dos posturas estableciendo la revocación del acto primigenio, no fueron coincidentes en los efectos de la revocación), por lo que, como indica la parte actora, el juicio no estuvo suficientemente discutido y no estuvo en momento alguno, en posibilidad de establecerse el sentido en el que fue resuelto.

En consonancia con lo anterior, durante la sesión pública, luego de las intervenciones de quienes integran el tribunal local, se llevó a cabo la votación y se ordenó la elaboración del engrose; sin embargo, en momento alguno se dio lectura a los puntos resolutivos “aprobados” por la mayoría, de ahí que hubo falta de certeza en la manera en la que fue “resuelto por mayoría” el expediente, puesto que durante la sesión pública hubo tres posturas distintas en cuanto a cómo debía dictarse el fallo, que no fue no clarificada mediante la lectura de los resolutivos.

Más aun, durante la sesión pública, que es el momento procesal en el que se emiten los votos por parte de quienes integran el tribunal, el Magistrado Presidente no emitió voto de calidad alguno, sino que únicamente emitió un voto en contra del proyecto; cuestión que también resulta contraria al marco normativo descrito previamente; porque según la redacción de los



aspectos finales de la sentencia, pareciere que hubo dos momentos de votación: en la sesión pública y al momento de emitirse el engrose el quince de mayo, pues fue en ese instante en el que el Magistrado Presidente emitió voto de calidad frente a la posición de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco; cuestión que no permiten las normas aplicables.

Es decir, de acuerdo con lo que se narró en el acta de sesión pública y a lo que se indicó en la sentencia, en un primer momento se votó el proyecto original, mismo que fue rechazado por mayoría. Posteriormente, una vez culminada la sesión pública, el quince de mayo, únicamente quienes rechazaron la propuesta original votaron el engrose¹³ y al haber empate entre ellos, hasta ese momento el Magistrado Presidente emitió voto de calidad haciendo prevalecer su postura frente a las otras dos posturas.

Con base en lo narrado hasta este punto, a juicio de esta Sala Regional:

- El proyecto original fue rechazado, pero las razones del rechazo fueron esencialmente contrarias entre sí;
- Durante la sesión pública, si bien fueron externadas las posturas de quienes rechazaron el proyecto, tales posturas no fueron coincidentes entre sí, por lo que tampoco fueron mayoritarias (si bien, tanto la propuesta original como la postura del Magistrado Presidente, era de revocar el acto controvertido, los alcances y efectos de la revocación eran distintos);
- Sin posturas ni votos mayoritarios, no era posible elaborar un engrose del fallo, pues es necesario que este recoja la motivación de la mayoría;
- En la sesión pública no se estableció en qué sentido debía elaborarse el engrose, ni se leyeron los puntos resolutivos que debían regirlo;
- La votación del engrose se llevó a cabo en un momento posterior a la votación del proyecto original, fuera de sesión;¹⁴

¹³ En el acuerdo de quince de mayo visible a fojas 142 del expediente del juicio natural, el Magistrado Presidente ordenó circular el engrose únicamente a la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, no así a la Magistrada Ponente.

¹⁴ Tal información se obtuvo del informe rendido por el tribunal local en atención al requerimiento efectuado el cuatro de junio.

SG-JDC-854/2026

- La votación del engrose fuera de la sesión se llevó a cabo únicamente por dos integrantes del tribunal, que fueron quienes votaron en contra la propuesta original.

De esta manera, esta Sala advierte que la sentencia que obra agregada al expediente del juicio natural, no fue dictada de acuerdo a las formalidades establecidas en las normas que fueron referidas en el marco jurídico descrito previamente.

Entre tales formalidades, están las relativas a que los medios de impugnación deben ser resueltos en sesión pública y de manera colegiada (no unitaria) por quienes integran el tribunal local; condiciones que se estiman básicas y fundamentales para estimar que la sentencia fue dictada con los principios de legalidad, máxima publicidad y certeza exigidos en la materia electoral y cuya inobservancia, acarrea necesariamente la nulidad de los actos que los contravengan.

En ese tenor, en atención a las deficiencias advertidas, lo procedente será revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan más adelante.¹⁵

No afecta a lo anterior, las razones que sobre este aspecto fueron establecidas por el tribunal local en la resolución de aclaración de sentencia, en las que en esencia señala que derivado del rechazo del proyecto original, se efectuó el engrose; pero la magistrada disidente tampoco estuvo de acuerdo con el contenido y sentido del mismo, por lo que al no haber consenso entre ambos disidentes, el Magistrado Presidente hizo ejercicio de su voto de calidad para que fuera su postura la que prevaleciera.

Tales argumentos robustecen lo determinado por esta Sala Regional, puesto que ponen en evidencia que durante la sesión pública se rechazó por mayoría de dos votos el proyecto de sentencia, pero no hubo postura mayoritaria para elaborar el engrose; sino que fuera de sesión y al proponer el Magistrado Presidente el engrose únicamente a la Magistrada

¹⁵ En similares términos se pronunció esta Sala al resolver el expediente SG-JE-84/2021 y acumulado SG-JE-85/2021.



disidente, esta manifestó estar contra el mismo y en esa nueva votación en la que participaron sólo dos integrantes del tribunal (sin incluir a la Magistrada Ponente), el Magistrado Presidente hizo, indebidamente, ejercicio de su voto de calidad para desempatar el resultado.

Con lo anterior, se corrobora que efectivamente la resolución de la impugnación primigenia no fue realizada durante la sesión pública, ya que en el desarrollo de la misma, sólo se posicionaron quienes integran el Pleno del tribunal y se rechazó la propuesta original por mayoría al existir tres posturas antagónicas, pero no hubo discusión ni consenso o mayoría para determinar en qué sentido debía efectuarse el engrose, sino que la determinación de ello, se efectuó únicamente una vez concluida la sesión y, además, mediante el sometimiento del engrose del fallo a una segunda votación en la que el Magistrado Presidente ejerció su voto de calidad frente a la postura de solo una de las magistradas integrantes del Pleno.

Lo anterior, en contravención del marco jurídico descrito previamente.

Así, como se anticipó, debe revocarse la sentencia para los efectos que se precisan en el siguiente apartado; y en atención a ello, resulta innecesario estudiar el diverso motivo de disenso hecho valer, toda vez que el mismo estaba enderezado contra las consideraciones de fondo de la sentencia revocada.

➤ Efectos

De acuerdo con lo razonado en el presente fallo, **se revoca** la sentencia impugnada, así como la resolución de aclaración de sentencia dictada el veinticinco de mayo, para los efectos siguientes:

1. Se dejan sin efectos los actos procesales llevados a cabo en el expediente REP-024/2026, a partir de la discusión del mismo durante la sesión pública; en consecuencia, quedan también sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia y aclaración de sentencia revocadas.
2. Tomando en consideración que de acuerdo al artículo 381 TER de la Ley Electoral local el plazo para resolver el recurso

de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días contados a partir de la admisión del medio de impugnación, y que tal y como consta en el expediente de origen¹⁶ el mismo ya está admitido; **dentro del plazo de tres días, se deberán efectuar las siguientes acciones:**

a) Se deberán efectuar los trámites necesarios para llevar a cabo la sesión pública de resolución en la que se incluya, al menos, ese proyecto; y

b) En dicha sesión se deberán llevar a cabo las etapas previstas en la normativa aplicable y la discusión y análisis del asunto en cuestión, de tal manera que, en su caso, se emita durante el desarrollo de la misma la resolución del citado medio de impugnación, ya sea aprobando, modificando o rechazando el proyecto (en este último caso, con una postura mayoritaria definida para la elaboración del engrose), y se deberá dar lectura a los puntos resolutivos del fallo respectivo; o bien, en caso que el proyecto sea rechazado por mayoría y se perfeccione el supuesto contemplado en la fracción II del párrafo 1 del artículo 153 del Reglamento Interior del tribunal local, se deberá ordenar el retorno del expediente para realizar un mayor estudio sobre el problema jurídico.

3. En las **veinticuatro horas siguientes** a que dicte la resolución o determine el retorno, deberá la autoridad responsable informarlo a esta Sala y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo las respectivas de notificación a las partes; en un primer momento a la cuenta institucional de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física por la vía más expedita, acompañando en ambos casos las constancias respectivas.

CUARTO. PROTECCIÓN DE DATOS. Considerando que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

¹⁶ Según acuerdo visible a fojas 135 a 137 de expediente de origen.



Por tanto, se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte solicitante acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de la sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se hagan identificable a la parte actora, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** los actos impugnados, para los efectos que se precisan en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.